**RESOLUCION TAT-1584-2007**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE**. san José, a las diez horas treinta minutos del treinta de marzo del dos mil siete.-

Se conoce **Recurso de Apelación**, interpuesto por J.M.A., cédula de identidad número XXX, en su calidad de representante de Inquilinos del M.M.P.Z., en contra del acto administrativo emitido mediante el Artículo N O 14, de la Sesión Extraordinaria NO 043-2000, del 13 de diciembre del 2000, del Consejo de Transporte Público y tramitado en este Despacho bajo el Expediente Administrativo NO. TAT-002-01.

Redacta la Juez Pérez Peláez;

**CONSIDERANDO UNICO**

# SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: En la Legitimación del recurrente;

El recurso es planteado por el señor J.M.A., cédula de identidad número XXX, en su calidad representante de Inquilinos del M.M.P.Z..

La legitimación es la capacidad, la aptitud, para ser parte activa en un procedimiento concreto, en relación con la reclamación administrativa que se presenta.

La ausencia de legitimación en la causa, constituye un impedimento fundamental; el operador jurídico, debe evaluar su existencia aún de oficio, si se percata de la falta de la misma, debe declararlo así. La legitimación en la causa, además de determinar quiénes pueden actuar en el procedimiento y obtener una resolución final, determina quiénes deben estar presentes para hacer posible la decisión de fondo.

Dispone la Ley General de la Administración Pública, específicamente en los numerales 275, 282. 1, lo siguiente, respecto de quiénes podrán ser parte en el procedimiento administrativo:

"Artículo 275,- Podrá ser parte en el procedimiento administrativo, además de la Administración, todo el que tenga interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final. El interés de la parta ha de ser actual, propio y legítimo y podrá ser moral, científico, religioso, económico o de cualquiera otra índole.

Artículo 282.- 1. La capacidad del administrado para ser parte y para actuar dentro del procedimiento administrativo se regirá por el derecho común; la de la Administración de conformidad con las normas de derecho público...

El artículo 275 establece una serie de elementos que, en conjunto, definen cuándo un sujeto puede ser considerado parte, o lo que es lo mismo, si se encuentra legitimado para Impugnar o atacar un acto administrativo emitido por la Administración, y básicamente será aquel, que posea un interés legítimo o un derecho subjetivo frente al procedimiento. Sobre el interés legítimo el tratadista costarricense Eduardo Ortiz Ortiz, ha manifestado:

"Puede decirse, entonces, que el interés legítimo es la expectativa de una utilidad sustancia/ eventualmente derivable del ejercicio de las potestades de la Administración, en beneficio del destinatario de los actos de ésta o de un tercero (llamado interesado), nacida de una posición diferenciada (jurídicamente, o de hecho) del administrado frente a aquella, y protegida por la posibilidad de restaurarla mediante la anulación, en la vía administrativa o jurisdiccional, de los actos administrativos ilegítimos que la frustran o hacen imposible.

Se desprende claro el carácter fundamental de todo Interés legítimo, que resulta necesario resaltar para comprender después la resarcibilidad del mismo, a saber: el interés legítimo es una situación subjetiva y sustancial, no meramente procesal. Quiere decirse con ello que tiene por objeto una utilidad de la vida, sin que, como se anticipó, pueda equipararse a una mera expectativa de la legalidad administrativa, cuya existencia es un medio de restauración del interés, no su contenido,

El interés legítimo existe desde antes del acto lesivo y del proceso, y naturalmente es también anterior al interés de la demanda y en el fallo. Representa un haber en el patrimonio o esfera jurídica de un sujeto, que si bien Indisoluble ligada a la situación legítimamente (jurídica o de hecho) que le da origen y al ejercicio de las potestades administrativas, único que puede satisfacerlo, **es por si un bien económicamente valuable y digno de consideración** por ello como situación jurídica subjetiva, propia de un sujeto y fuente de beneficios (en este caso puramente eventuales)". (Ortiz Ortiz Eduardo, Tesis de Derecho Administrativo, romo XI)

En este mismo sentido y con la finalidad de analizar los alcances del numeral 275 de la Ley General de la Administración Pública que hemos transcrito supra, a la luz de lo que la doctrina conoce como interés legítimo, es necesario conceptuar otros elementos que la norma contiene y sobre este particular el mismo Lic. Ortiz Ortiz, expuso en la obra de cita:

"a) El interés debe ser personal e individual

Se quiere decir, con lo de Individual, que debe ser un Interés uti singular, de satisfacción fácilmente localizable en el interesado y divisible a su favor, no un interés uti universi, en el que participen todos los miembros de una colectividad por igual. Este requisito alude en realidad a la exigencia genérica de que el Interés sea subjetivo o propio de un sujeto en situación diferenciada, no de todos los miembros de la comunidad...

1. El Interés debe ser actual

Se intenta decir con ello, en primer término, que debe existir en todo momento del juicio para su restauración; pero, en segundo término y también en relación con dicho juicio, que la lesión reclamada debe ser presente y no futura. Debe tenerse en cuenta para este efecto que la lesión de un interés solo es posible cuando se da un acto definitivo ya eficaz y completo en todas sus fases, incluso en la integrativa (de su efecto), aunque no es necesario que haya sido ya efectuado. Sólo cuando se ha completado el procedimiento administrativo tendiente a la producción definitiva del efecto — aunque sólo sea en primera instancia- la lesión puede producirse y considerarse actual y no futura. En consecuencia, la actualidad no se da cuando se trata de actos no definitivos (preparatorios) o de actos pendientes (ausencia de elementos de perfección necesarios para la formación o constitución del acto) o de actos ineficaces.

1. El interés debe ser directo

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  |  |  |

Se entiende con ello que debe ser directa la lesión del interés o, mejor todavía, **que el único interés verdadero es el que deriva de una situación legítimamente propia el interesado**, no de una ajena, en relación con la cual se haya producido un acto lesivo.

**De este modo no es directa la lesión cuando deriva de la lesión de otro interés**, por ejemplo: la lesión del comerciante dueño de un restaurante por la cancelación de la concesión ferroviaria de la que dependía el derecho y la rentabilidad de esa explotación comercial, etc.

**Casos como estos permiten la coadyuvancia o intervención adhesiva de tercero, pero no la demanda de anulación**. Este requisito se expresaría mejor y con más utilidad si dijera que la lesión sólo es directa cuando es autónoma y dependiente exclusivamente de un acto, no cuando depende, a su vez, de otros actos dictados en relación con otros sujetos." (Ortiz Ortiz Eduardo, op cit)

Bajo la perspectiva apuntada, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se refiere al tema, en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |

"III.- La legitimación es la capacidad, la aptitud, para ser parte en un proceso concreto, y dentro de éste, de ser parte activa, pasiva o coadyuvante, dependiendo de las condiciones que para tal efecto la ley procesal preceptúa, en relación con la pretensión procesal, La legitimación ad causam activa es la aptitud para ser accionante, condición que nace de la posición en la que se encuentra el sujeto en relación con la pretensión procesal que él mismo promueve. La legislación, la jurisprudencia, y hasta la doctrina, son prácticamente contestes en cuanto a que, para la efectiva concurrencia de la legitimación activa, es necesaria al menos la presencia de un interés directo del accionante. La Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al regular lo concerniente a la legitimación, en el inciso a), párrafo 1 0, artículo 10, señala que la ostentarán: '(Los que tuvieran interés legítimo y directo en ello..." (se refiere a la anulación de los actos y disposiciones administrativas). **Del texto es posible extraer que, aún existiendo Interés legítimo para la nulidad de un acto, si éste no es directo, no es existe legitimación.** La relación jurídica entre el acto que se pretende anular y el sujeto que así lo pretende, debe ser directa para que concurra el requisito de la legitimación. Ahora bien, el recurrente en su recurso señala que la legitimación para accionar le viene dada por la existencia de un interés legítimo directo y la titularidad de un derecho subjetivo, determinados por la simple anulación del acto que le resulta lesivo a sus intereses y la posibilidad de cobrar una indemnización, de conformidad con el artículo 193 de la Ley General de la Administración Pública, lo que es cuestionable, **La relación jurídica de la cual hipotéticamente podría derivar tales derechos la actora, es la establecida con su representada, que no guarda relación directa con el acto que aquí se impugna, pues se trata de una relación eminentemente mercantil, totalmente ajena a la relación jurídico administrativa, con la cual se vincula únicamente en forma indirecta y mediatizada.** La recurrente intenta acreditar un interés legítimo y la existencia de un derecho subjetivo con el objeto de dar por descontada su legitimación ad causam activa. Al respecto, cabe señalar que aún en el caso que así lo fuere, en el presente proceso la actora no accionó en defensa de ningún interés legítimo o directo suyo, lo que de acreditarse le hubiere valido la condición de "legitimada", sino que accionó únicamente en representación de la firma que resultó originalmente adjudicataria en la licitación, lo que descarta la existencia de los agravios que señala la recurrente de las normas que regulan la legitimación en el proceso contencioso administrativo." (Sentencia: 00072, de las quince horas diez minutos del 13 de mayo de 1992, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia) (Lo subrayado no es del original)

En concordancia con lo señalado, tenemos que la relación jurídica entre el acto que se procura anular y el sujeto que así lo pretende, debe ser directa para que concurra el requisito de la legitimación, en el caso concreto, es lo cierto que no existe un interés legítimo directo del recurrente para la anulación del acto, en virtud de que su interés no es directo sino que esta mediatizado con la relación de I.M.P.Z., lo que es ajeno a la relación jurídica administrativa, respecto del Consejo de Transporte Público y motivo por el cual se debe declarar la falta de legitimación necesaria para impugnar, por lo que no es posible entrar a conocer el fondo del asunto y se debe declarar Improcedente la gestión planteada.

# **POR TANTO**

I.- Se declara inadmisible por falta de legitimación el Recurso de Apelación interpuesto por el señor J.M.A. cédula de identidad número XXX, en su calidad de representante de Inquilinos del M.M.P.Z., contra el acto administrativo emitido mediante el Artículo N O 3 de la Sesión Ordinaria N O 0512002.

II,- De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, ta presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, se tiene por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.-

# Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez

## Presidente

# Licda. Marta Luz Pérez Peláez Lic. Luis Gerardo Fallas Acosta

**Juez Juez**